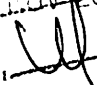


CR

Honorable Magistrado  
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
Tribunal Administrativo del Cauca  
E. S. D.

RECIBIDO  
ADM. SECRETARIA  
Fecha: 23 NOV 2019  
Hora:   
117

Referencia: Proceso No. 2019 - 254  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP  
Demandada: ENAR VIDAL CARVAJAL  
C.C. No. 10.532.630

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en calidad de apoderado de la parte demandada, según poder que se adjunta, mediante el presente escrito comedidamente me permito dar CONTESTACION A LA DEMANDA, dentro del término legal, en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto al Despacho que la parte que represento, desde ya se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la Entidad demandante, en los siguientes términos:

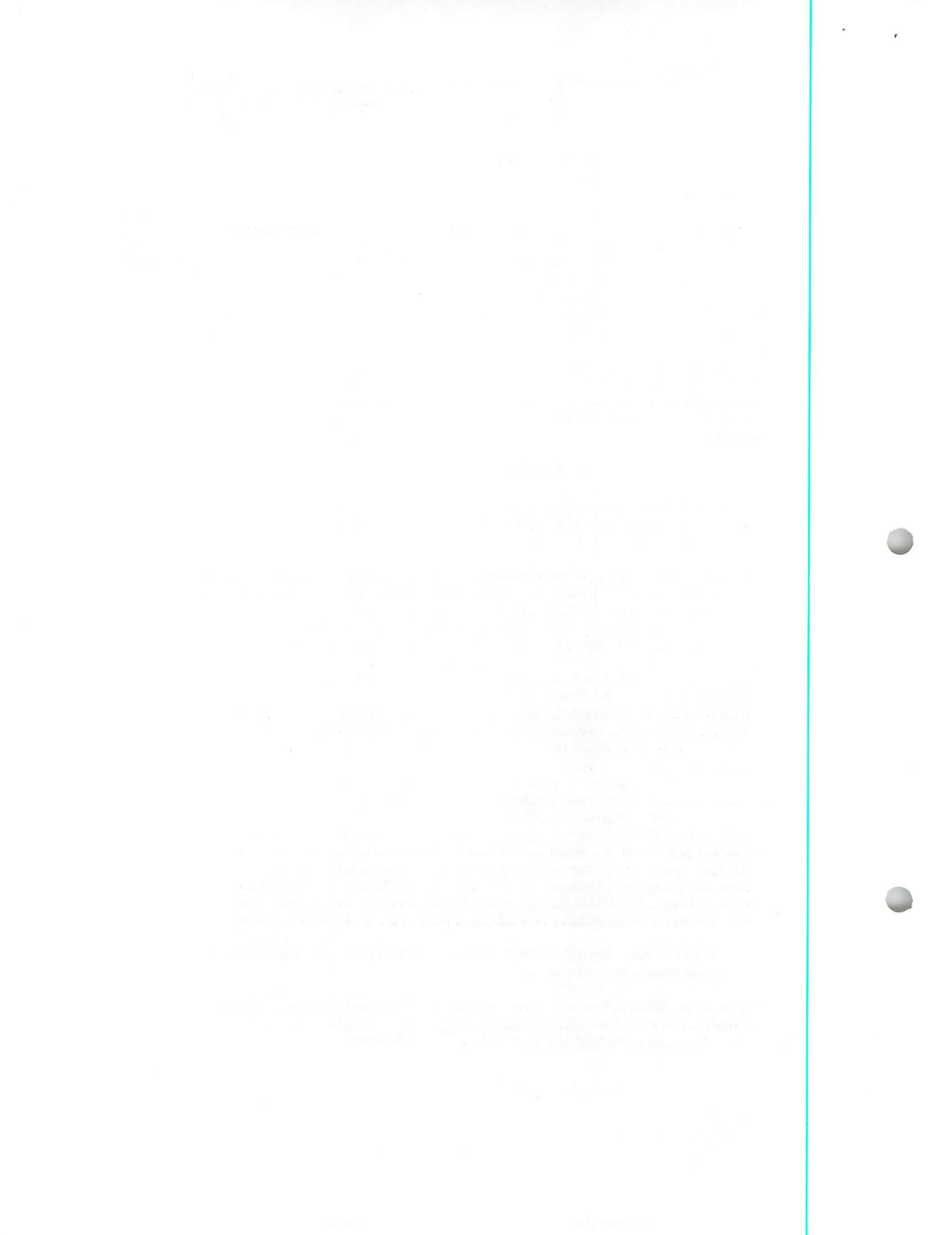
PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, en consideración a que el acto administrativo contenido en la resolución No. PAP 013548 del 13 de septiembre de 2010 y la resolución No. RDP 036105 del 04 de septiembre de 2015, fueron proferidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – En Liquidación hoy UGPP, dentro del marco legal, y no existen causales de Nulidad.

SEGUNDA: Me oponga a esta pretensión en consideración a que, contrario a lo indicado por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el señor ENAR VIDAL CARVAJAL, si reunía los requisitos de Ley para dicho reconocimiento conforme a lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión donde se solicita, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada a pagar o reintegrar las sumas de pagadas en exceso, puesto que los dineros recibidos como consecuencia del reconocimiento pensional otorgado mediante resolución No. PAP 013548 del 13 de septiembre de 2010 y la resolución No. RDP 036105 del 04 de septiembre de 2015, fueron recibidos de buena fe por mi cliente, pues no se existió acción temeraria alguna por parte de la causante para efectos de que la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – En Liquidación hoy UGPP reconociera la prestación, así lo indica el literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (subraya fuera de texto)



## A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto, tal como se desprende de la resolución No. RDP 036105 del 04 de septiembre de 2015.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es parcialmente cierto, pues claramente en la resolución No. PAP 13548 del 13 de septiembre de 2010 se observa que la forma de liquidación aplicada para el reconocimiento de pensional fue el 75% sobre el salario promedio de los últimos 10 años conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

QUINTO. Es cierto, conforme a lo manifestado en el acto administrativo.

SEXTO. Es cierto, pero no es relevante teniendo en cuenta la relación con las pretensiones de la demanda.

## FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Mi representado, contrario a lo sostenido por la Entidad demandante si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por cuanto prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC desde el 16 de junio de 1981 y hasta el 30 de junio de 2009 y desde el 01 de julio de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2010, esto es un periodo de tiempo total de 29 años.

Durante su vinculación mi representado se desempeñó como Dragoneante, por lo que hace parte del RÉGIMEN EXCEPCIONAL contemplado en la citada norma, veamos:

*Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.*

Ahora bien, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, señala:

**ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos. (...) (Subraya fuera de texto)

A su vez el artículo 1º del Decreto 1950 de 2005, por el cual se reglamenta el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, indicó:

Faint header text at the top left of the page.

First main paragraph of text, containing several lines of faint, illegible characters.

Second main paragraph of text, continuing the faint, illegible content.

Third main paragraph of text, with some faint structural markers.

Fourth main paragraph of text, appearing as a block of faint characters.

Fifth main paragraph of text, including some faint bullet points or list items.

Sixth main paragraph of text, concluding the visible content of the page.



Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1835 de 1994. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, con la Ley 65 de 1993 se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, y en su artículo 172 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para dictar normas con fuerza de ley sobre la composición, clasificación y categoría del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, así como sobre el régimen salarial, prestacional y pensional del personal que labora en dicho Cuerpo, e indicó en su numeral 6° "que no podrán desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores", veamos:

**ARTÍCULO 172. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revestese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Código, para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:

(...)6. Régimen salarial, prestacional y pensional, que no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores. (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...) Para los efectos de estas facultades se contará con la asesoría de dos senadores y dos representantes de las Comisiones Primeras de cada Cámara, designados por las mesas directivas de dichas comisiones.

En cumplimiento a lo indicado en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2090 de 2003, por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, y en su artículo 2°, numeral 7° hace referencia al cuerpo de custodia del INPEC, veamos:

(...)7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Ahora, el Acto legislativo 01 de 2005 en el párrafo transitorio 5° preceptúa:

"Párrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY  
HEADQUARTERS, ARMY  
WASHINGTON, D. C.

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Dicho esto, se concluye que el párrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 1º del Decreto 1950 de 2005, señalan que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC vinculados antes del Decreto - Ley 2090 de 2003, les aplicarán las reglas de causación contenidas en la Ley 32 de 1986, sin más exigencias que haber sido vinculado a dicho Cuerpo antes del 28 de julio de 2003.

Téngase en cuenta Honorable Magistrado que, mi mandante, el señor ENAR VIDAL CARVAJAL, se vinculó a la Institución en junio de 1981, por lo que, teniendo en cuenta la transición contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, le es totalmente legal la aplicación de la Ley 32 de 1986 para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, y a la que tiene pleno derecho como se ha demostrado.

#### Fundamentos de orden Jurisprudencial:

Sobre el régimen jurídico aplicable a servidores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado<sup>1</sup>, respecto a un caso similar al que nos ocupa sostuvo:

(...)Se tiene que el Acto Legislativo 01 de 2005 el cual es una norma posterior, y de superior jerarquía, estableció que el régimen que se aplicará para los miembros de Cuerpo de Custodia y vigilancia penitenciaria y Carcelaria Nacional sería el régimen contemplado el Decreto 2090 de 2003, salvo para aquellos miembros que se vincularon a dicho Cuerpo con anterioridad a la fecha en entrada en vigencia del mismo, para estos el régimen que se aplicará será el contemplado en la Ley 32 de 1986." (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En la misma línea agregó:

"Tal como se explicó... la norma que finalmente estableció el régimen pensional de los servidores públicos que forman parte del Cuerpo de Custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, fue el artículo 1 del Acto Legislativo N° 1 de 2005, disposición que preceptuó que las personas que habían ingresado a dicha dependencia antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplica el régimen previsto en la Ley 32 de 1986 (y no el contenido en el citado decreto). Como se recordará, el artículo 96 de dicha ley estableció un solo requisito sustancial para el reconocimiento de la pensión de jubilación de estos servidores públicos, a

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, de 8 de junio de 2016, Sentencia No. 11001-03-06-000-2016-00048-00, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS.

1  
[Faint header text]

[Faint paragraph of text]

[Faint paragraph of text]

[Faint paragraph of text]

[Faint paragraph of text]

[Faint paragraph of text]

[Faint paragraph of text]

[Faint paragraph of text]

[Faint paragraph of text]

[Faint footer text]



saber: cumplir veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de la "Guardia Nacional". (Subrayas fuera de texto)

Al amparo de estos argumentos, esta corporación en providencia fechada 8 de julio de 2016, radicación 11001-03-06000-2016-00048-00(C), ha sentado un precedente respecto del reconocimiento pensional del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que prestaron sus servicios al INPEC antes de 2003, veamos:

*"En el caso particular del peticionario, se encuentra que para la fecha en que entró a regir el Decreto 2090 de 2003 (julio 28 de 2003), ya se encontraba prestando sus servicios en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Carcelaria del INPEC (desde el 19 de mayo de 1989). Por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, sin duda alguna, le es aplicable en su integridad el régimen previsto en la Ley 32 de 1986". (Subraya y Negrilla fuera del texto)*

#### CONCLUSION

De conformidad con el espíritu de la norma, su sentido literal y la jurisprudencia emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el único requisito para que una solicitud pensional presentada por un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC sea resuelta con apego al parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decreto 1950 de 2005, es que el servidor se haya vinculado con anterioridad al 28 de julio de 2003 y cumpla con las exigencias de la Ley 32 de 1986.

Por lo anterior, se concluye que mi mandante tiene pleno derecho a gozar de la prestación que le fue reconocida legalmente mediante resolución No. 13548 del 13 de septiembre de 2010 y la resolución No. RDP 036105 del 04 de septiembre de 2015, expedida por la hoy extinta Caja Nacional de previsión Social E.I.C.E. – En Liquidación, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley 32 de 1986 así como las normas posteriores que regulan la materia.

#### EXCEPCIONES

En consideración a lo anterior, proponemos las siguientes excepciones de fondo para enervar las pretensiones de la demanda, las cuales ruego al Despacho declarar como probadas al momento de emitir la sentencia que debe sobrevenir, teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos.

##### 1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD:

De la misma forma que la entidad demandada expuso el desarrollo legal de la pensión de vejez contenida en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, y en específico, el desarrollo jurisprudencial para entrar a concluir que el reconocimiento pensional efectuado con Resolución No. 13548 del 13 de septiembre de 2010, reliquidada mediante la resolución No. RDP 036105 del 04 de septiembre de 2015, es contrario a ley, me permito comedidamente solicitar al Despacho, igualmente, se tengan en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales citados en el acápite de FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA descritos en el presente escrito, los cuales permiten determinar que el reconocimiento y consecuente pago de la prestación demandada se encuentra de conformidad.

11-11-55  
Dear Mr. [Name]  
[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

## 2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

De la misma manera, al no existir causa legal para revocar el acto administrativo mediante el cual se reconoció la prestación a favor de mi mandante, tampoco hay lugar a la devolución o reintegro de las sumas de dinero solicitadas por la aquí demandante, toda vez que como se sustenta en los fundamentos de la defensa el señor ENAR VIDAL CARVAJAL tiene pleno derecho a recibir la mesada pensional mensual que a la fecha se viene pagando a su favor.

## 3. EXCEPCION DE BUENA FE

Es menester indicar que los argumentos contenidos en el libelo de la demanda en ningún momento contrarian la **presunción de buena fe** establecida en el artículo 83 de la Constitución Política y la **entidad demandante no la desvirtuó** dado que la actuación del pensionado, e incluso de la Entidad aquí demandante se ciñó "a los postulados de la buena fe". Y es que cuando la entidad mediante las Resolución No. 13548 del 13 de septiembre de 2010, reliquidada mediante la resolución No. RDP 036105 del 04 de septiembre de 2015 ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, creó un derecho pensional a favor de la demandada consistente en el pago de una mesada pensional que ésta **recibió de buena fe**, pues como se mencionó en párrafos anteriores las **normas y jurisprudencia, reconocen el derecho a percibir una pensión de vejez en los términos establecidos por la Ley 32 de 1986 establecido para el Cuerpo de custodia del INPEC.**

En este orden de ideas, resulta claro que el mencionado principio general del derecho tiene plena aplicación en el presente caso, principio que se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos es muy amplia y compleja, y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la

Administración y a su vez ésta puede confiar en aquel; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

Faint header text at the top left of the page.

Faint header text at the top right of the page.

Main body of the document containing several paragraphs of extremely faint text.



Es consecuencia de lo precedente, es necesario precisar que en situaciones como las que ocupa la atención, es carga de la administración cuando impugna su propio acto, y en tanto invoca como tema de la controversia un error que le es imputable, no solo demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, sino además la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error; no cabe duda que la presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la doctrina denomina *iusuris tantum*, cuestión que evidencia la imposibilidad de su información, claro siempre que millite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción. En consecuencia, para la prosperidad de la demanda, las cargas que asume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino además en conjunto con aquella que toca con los elementos que logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional.

Lo anterior significa, que en este caso en particular, le es exigible a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que sea procedente la devolución de las sumas liquidadas en exceso, la demostración de la mala fe de la demandada, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que el particular hubiese asaltado la buena fe del demandante para hacerse acreedor a las sumas que le fueron liquidadas y a las cuales no tenía derecho, pero lo cierto es que nada demostró.

Con lo anterior, los pagos efectuados por la Entidad demandante gozan de amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el demandado y en ese orden de ideas, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar en su favor su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advirtió, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe.

En casos similares al aquí expuesto, la jurisprudencia ha señalado que si el reconocimiento pensional, sin la debida competencia, fue efectuado por quien demanda, se presume sin lugar a equivocación que el favorecido con la pensión actuó de buena fe. Al respecto se dijo:

"Del "reintegro" de las sumas pagadas en exceso con intereses e indexación a favor de la Universidad.

No procede por cuanto el interesado se presume que obró de buena fé --no está demostrado lo contrario- y quienes causaron el detrimento patrimonial con el reconocimiento irregular de la prestación fueron las autoridades del ente que sin competencia expidieron los actos generales pensionales --que sirvieron de base para el reconocimiento- y quienes decidieron hacer el reconocimiento a pesar de la existencia de mandato constitucional y legal sobre el particular. " 2

Por si fuera poco, y para reiterar el criterio expuesto en la citada providencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer el término de caducidad de las acciones contencioso administrativas en su

<sup>2</sup> Rad. No. 76001-23-31-000-2001-01113-02, Actor: Universidad Del Valle, M.P. Farsicio Cáceres Toro.

10/10/1954  
10/10/1954  
10/10/1954

10/10/1954

The first part of the report deals with the general situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and detailed account of the situation in the country and the position of the various groups. The second part of the report deals with the specific details of the situation in the country and the position of the various groups. It is a very interesting and detailed account of the situation in the country and the position of the various groups.

The third part of the report deals with the specific details of the situation in the country and the position of the various groups. It is a very interesting and detailed account of the situation in the country and the position of the various groups. The fourth part of the report deals with the specific details of the situation in the country and the position of the various groups. It is a very interesting and detailed account of the situation in the country and the position of the various groups.

The fifth part of the report deals with the specific details of the situation in the country and the position of the various groups. It is a very interesting and detailed account of the situation in the country and the position of the various groups. The sixth part of the report deals with the specific details of the situation in the country and the position of the various groups. It is a very interesting and detailed account of the situation in the country and the position of the various groups.

The seventh part of the report deals with the specific details of the situation in the country and the position of the various groups. It is a very interesting and detailed account of the situation in the country and the position of the various groups. The eighth part of the report deals with the specific details of the situation in the country and the position of the various groups. It is a very interesting and detailed account of the situation in the country and the position of the various groups.

artículo 164 numeral 1°, literal c), consagra la exoneración que opera en relación con el tercero que ha recibido prestaciones de buena fe. De igual manera, el principio de legalidad que ampara a los actos administrativos no es más que uno de los desarrollos del postulado de la buena fe, porque de ellos precisamente se presume que fueron expedidos con observancia del ordenamiento jurídico.

### 3. AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL:

Mi representado es una persona que depende actualmente única y exclusivamente de su mesada pensional, con necesidades de tipo económico, que depende de su pensión para subsistir, por ende, al quitarle este reconocimiento adquirido en legal forma, se está violando el derecho fundamental al mínimo vital consagrado en la Carta Política.

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor, representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos.

Con respecto al tema del mínimo vital la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-323 de 1996, señaló:

*"La Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su trasgresión compromete la dignidad de su titular, como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas.*

*"Sostener lo contrario implicaría desconocer evidentes razones de justicia material que llevaron al constituyente a vincular al Estado con la garantía de la dignidad de quienes, al término de su vida laboral, luego de contribuir con su trabajo a la construcción de la riqueza nacional, merecen de la sociedad, no sólo un justo reconocimiento sino una pensión equivalente a un porcentaje de su salario, para asegurar una vejez tranquila. Frente a este derecho, el Estado debe actuar con toda energía y prontitud, de manera tal que quienes han adquirido, en virtud de su edad y años de trabajo, una pensión de jubilación o vejez, no se vean, ni siquiera transitoriamente, desprotegidos frente a actos arbitrarios o negligentes del propio Estado o de los particulares que por ley estén obligados a asumir la prestación social.*

*"Por regla general, quien vivió siempre del salario y ahora lo hace de su pensión, especialmente si es exigua, ve afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurársela por otros medios, y, por tanto, sus*

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

In addition, the document highlights the need for transparency and accountability in all financial operations. It states that clear communication and open reporting are key to building trust and ensuring that all stakeholders have access to the information they need to make informed decisions.

The document also addresses the challenges of managing financial data in a complex and rapidly changing environment. It notes that the volume and variety of data are increasing, and that organizations must invest in robust systems and processes to effectively manage and analyze this information. Furthermore, it stresses the importance of staying up-to-date on the latest regulations and standards to ensure compliance and avoid penalties.

Overall, the document provides a comprehensive overview of the key principles and practices that underpin successful financial management. It serves as a valuable resource for anyone involved in the financial sector, offering practical guidance and insights into the latest trends and challenges.

The document concludes by reiterating the importance of a strong financial foundation for long-term success. It encourages organizations to embrace a proactive approach to financial management, one that prioritizes accuracy, transparency, and innovation. By doing so, they can ensure that they are well-positioned to navigate the uncertainties of the future and achieve their strategic goals.

In closing, the document expresses its hope that the information provided will be helpful and informative. It invites readers to reach out if they have any questions or need further assistance. Finally, it thanks the readers for their attention and interest in the subject matter.



*derechos esenciales se ven atropellados por la falta de pago de las mesadas que legítimamente le corresponden." (Subrayas fuera del original).*

De esta forma dejo contestada la demanda dentro del término procesal oportuno, y ruego al despacho sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas, para con ello determinar que a mi asistida le asiste el derecho a la prestación ya reconocida y su respectiva reliquidación, negando por ende las pretensiones de la Entidad demandante.

#### PETICION ESPECIAL

En consideración a los anteriores argumentos, solicito comedidamente al Honorable Magistrado, no decretar la nulidad del acto administrativo acusado, toda vez que tal y como se demuestra, el mismo no fue expedido de forma ilegal ni faltando a lo reglado por el legislador en las normas que reconocen la pensión para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Adicionalmente, y en consecuencia de lo anterior, igualmente solicito no se condene al señor ENAR VIDAL CARVAJAL a restituir las sumas dineros recibidas desde que demostró retiro definitivo del servicio, dado que como se demuestra no hubo mala fe por parte de esta al recibir los dineros reconocidos a su favor.

#### PRUEBAS

Comedidamente solicito del Señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

1. La copia auténtica de la totalidad del cuaderno administrativo de pensionado del Señor ENAR VIDAL CARVAJAL, el cual fue aportado por la Entidad demandante al momento de la radicación de la demanda.

#### NOTIFICACIONES

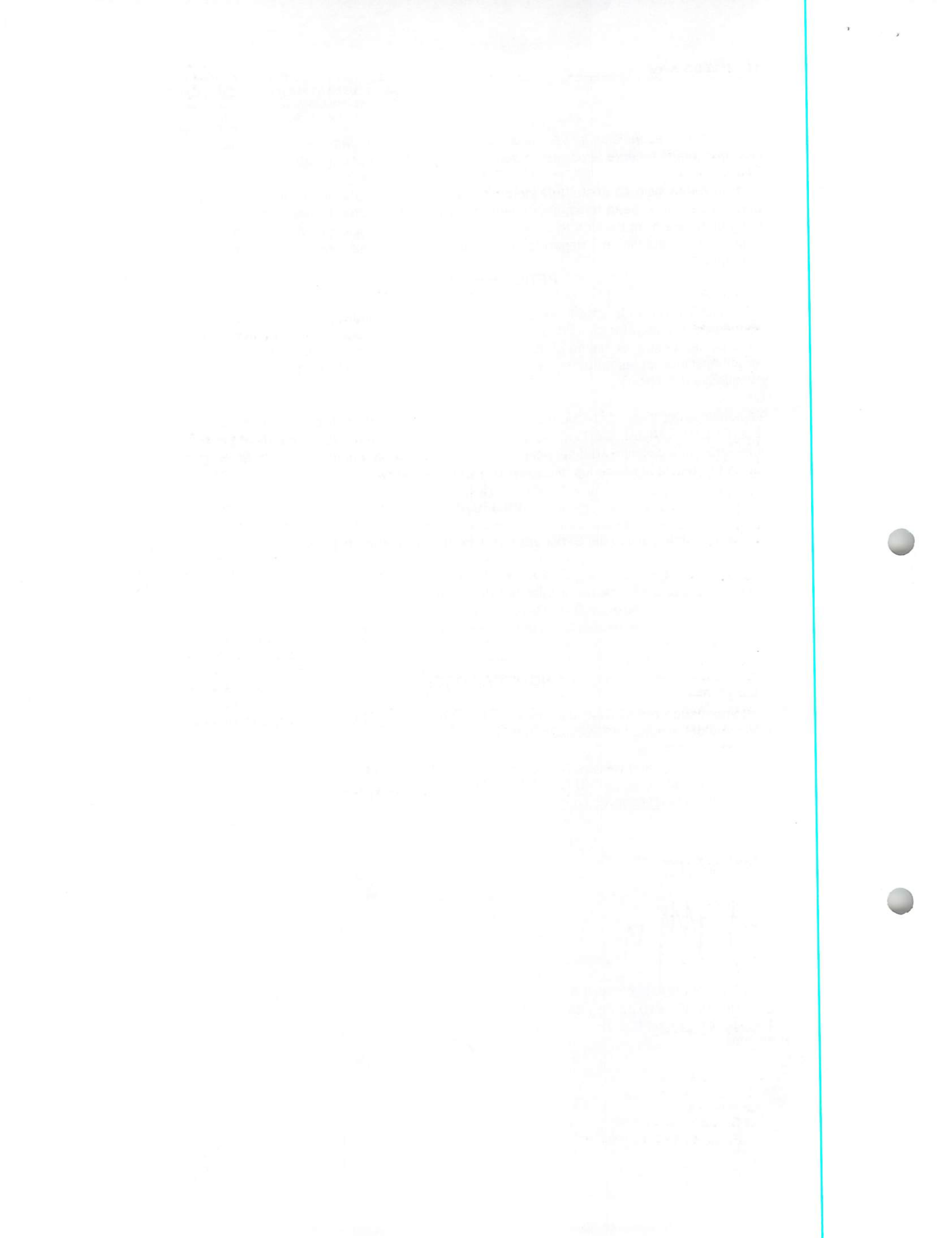
El demandado recibirá notificaciones en la Carrera 10A No. 67N - 232 de Bello Horizonte de la ciudad de Popayán, teléfono 3117720418.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la oficina 303 de la Calle 72 No. 9 - 55 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono 4841310 y dirección de correo electrónico [acoprescolombia@acopres.com](mailto:acoprescolombia@acopres.com).

Del Señor Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA  
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá  
T.P. No. 41.146 del C.S.J.  
60648/1YA



Honorable Magistrado  
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca  
E. S. D.

Referencia: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. 2019 - 254  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Demandado: ENAR VIDAL CARVAJAL  
C.C. No. 10.532.630 de Popayán (Cauca)


ENAR VIDAL CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la C.C. No. 10.532.630, al Honorable Magistrado con el debido comedimiento manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. Nro. 19.456.810 expedida en Bogotá y T.P. Nro. 41.146 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de Lesividad identificado en la referencia, tendiente a que se declare la Nulidad de la resolución RDP No. 13548 del 13 de Septiembre de 2010 y la resolución No. RDP 036105 del 04 de Septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció y reliquido una pensión de vejez a mi favor.



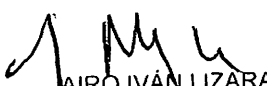
Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir e interponer recursos, y realizar todo lo necesario para el fiel cumplimiento de este mandato. Así, como, ante la necesidad de una segunda instancia, me represente en ella. Este poder se hace extensivo para demandar todos los actos administrativos emitidos por UGPP- en cualquier fecha. De igual forma manifiesto bajo mi libre voluntad que cualquiera de los apoderados puede iniciar las acciones, o reasumirlas si fuere necesario

Sirvanse Señores Jueces reconocerle personería a mi apoderado.

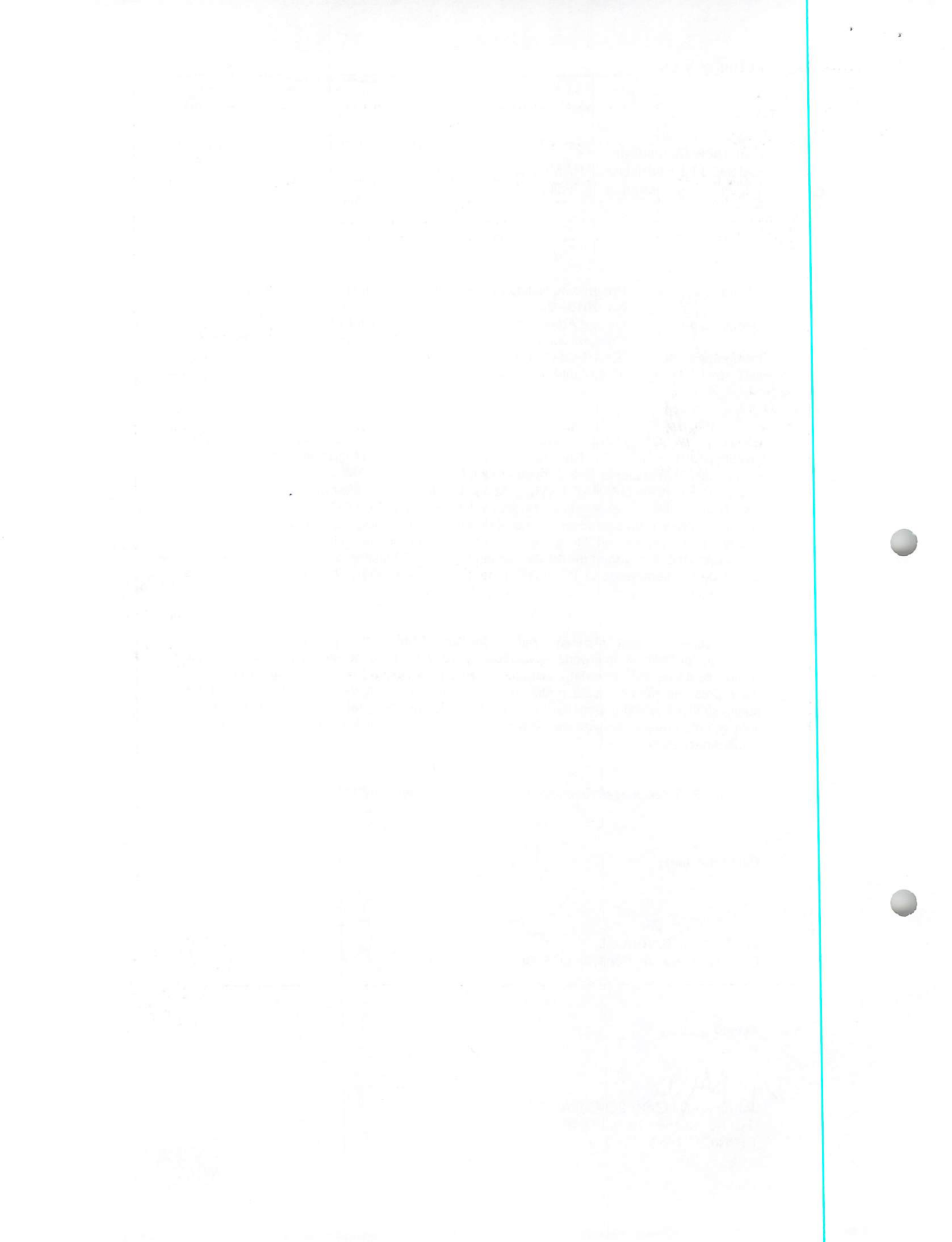
Del Señor Juez,

  
ENAR VIDAL CARVAJAL  
C.C. 10.532.630 de Popayán ( Cauca)

Acepto,

  
JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA  
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá.  
T.P. No. 41.146 C. S. de J.







DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8295

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

ENAR VIDAL CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010532630 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



47f2bmdxs6q6  
29/10/2019 - 10:22:16.793



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL .

YILDA CHOY PASMIN  
Notaria trece (13) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 47f2bmdxs6q6



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Honorable Magistrado  
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
Tribunal Administrativo del Cauca  
E. S. D. CR

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CAUC.  
SECRETARIA GENERAL

Fecha:

06 DIC 2019

Hora:

Referencia: Proceso No. 2019 - 254  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP  
Demandada: ENAR VIDAL CARVAJAL  
C.C. No. 10.532.630

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en calidad de apoderado de la parte demandada, según poder que se adjunta, mediante el presente escrito comedidamente me permito dar CONTESTACION A LA DEMANDA, dentro del término legal, en los siguientes términos:

### A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que la parte que represento, desde ya se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la Entidad demandante, en los siguientes términos:

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, en consideración a que el acto administrativo contenido en la resolución No. PAP 013548 del 13 de septiembre de 2010 y la resolución No. RDP 036105 del 04 de septiembre de 2015, fueron proferidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – En Liquidación hoy UGPP, dentro del marco legal, y no existen causales de Nulidad.

SEGUNDA: Me oponga a esta pretensión en consideración a que, contrario a lo indicado por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el señor ENAR VIDAL CARVAJAL, sí reunía los requisitos de Ley para dicho reconocimiento conforme a lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión donde se solicita, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada a pagar o reintegrar las sumas de pagadas en exceso, puesto que los dineros recibidos como consecuencia del reconocimiento pensional otorgado mediante resolución No. PAP 013548 del 13 de septiembre de 2010 y la resolución No. RDP 036105 del 04 de septiembre de 2015, fueron recibidos de buena fe por mi cliente, pues no se existió acción temeraria alguna por parte de la causante para efectos de que la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – En Liquidación hoy UGPP reconociera la prestación, así lo indica el literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (subraya fuera de texto)

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D. C. 20535

J

ADMINISTRATIVE FILE NO. 100-100000  
DATE: 1/1/77

1/1/77

FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)  
TO: DIRECTOR, FBI (100-100000)  
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



## A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto, tal como se desprende de la resolución No. RDP 036105 del 04 de septiembre de 2015.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es parcialmente cierto, pues claramente en la resolución No. PAP 13548 del 13 de septiembre de 2010 se observa que la forma de liquidación aplicada para el reconocimiento de pensional fue el 75% sobre el salario promedio de los últimos 10 años conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

QUINTO. Es cierto, conforme a la manifestado en el acto administrativo.

SEXTO. Es cierto, pero no es relevante teniendo en cuenta la relación con las pretensiones de la demanda.

## FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Mi representado, contrario a lo sostenido por la Entidad demandante si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por cuanto prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC desde el 16 de junio de 1981 y hasta el 30 de junio de 2009 y desde el 01 de julio de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2010, esto es un periodo de tiempo total de 29 años.

Durante su vinculación mi representado se desempeñó como Dragoneante, por lo que hace parte del RÉGIMEN EXCEPCIONAL contemplado en la citada norma, veamos:

*Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.*

Ahora bien, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, señala:

**ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos. (...) (Subraya fuera de texto)

A su vez el artículo 1º del Decreto 1950 de 2005, por el cual se reglamenta el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, indicó:

A LOS SEÑORES

El presente trabajo es el resultado de una investigación realizada en el año 1970.

En el presente trabajo se ha tratado de analizar el fenómeno de la migración interna en el país.

FUNDAMENTO DE LA TESIS

El presente trabajo se fundamenta en la tesis de que la migración interna es un fenómeno complejo que requiere un análisis multidisciplinario.

El presente trabajo se fundamenta en la tesis de que la migración interna es un fenómeno complejo que requiere un análisis multidisciplinario.

El presente trabajo se fundamenta en la tesis de que la migración interna es un fenómeno complejo que requiere un análisis multidisciplinario.

El presente trabajo se fundamenta en la tesis de que la migración interna es un fenómeno complejo que requiere un análisis multidisciplinario.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, con la Ley 65 de 1993 se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, y en su artículo 172 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para dictar normas con fuerza de ley sobre la composición, clasificación y categoría del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, así como sobre el régimen salarial, prestacional y pensional del personal que labora en dicho Cuerpo, e indicó en su numeral 6º "que no podrán desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores", veamos:

**ARTÍCULO 172. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Código, para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:

(...)6. Régimen salarial, prestacional y pensional, que no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores. (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...) Para los efectos de estas facultades se contará con la asesoría de dos senadores y dos representantes de las Comisiones Primeras de cada Cámara, designados por las mesas directivas de dichas comisiones.

En cumplimiento a lo indicado en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2090 de 2003, por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, y en su artículo 2º, numeral 7º hace referencia al cuerpo de custodia del INPEC, veamos:

(...)7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Ahora, el Acto legislativo 01 de 2005 en el párrafo transitorio 5º preceptúa:

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en

The following information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose. The information is confidential and its disclosure is restricted to those individuals who have been authorized to receive it. If you are not an authorized recipient, you should not disseminate this information to any other person.

This document contains information that is confidential and its disclosure is restricted to those individuals who have been authorized to receive it. If you are not an authorized recipient, you should not disseminate this information to any other person.

The information contained in this document is confidential and its disclosure is restricted to those individuals who have been authorized to receive it. If you are not an authorized recipient, you should not disseminate this information to any other person.

This document contains information that is confidential and its disclosure is restricted to those individuals who have been authorized to receive it. If you are not an authorized recipient, you should not disseminate this information to any other person.

The information contained in this document is confidential and its disclosure is restricted to those individuals who have been authorized to receive it. If you are not an authorized recipient, you should not disseminate this information to any other person.

This document contains information that is confidential and its disclosure is restricted to those individuals who have been authorized to receive it. If you are not an authorized recipient, you should not disseminate this information to any other person.

The information contained in this document is confidential and its disclosure is restricted to those individuals who have been authorized to receive it. If you are not an authorized recipient, you should not disseminate this information to any other person.

This document contains information that is confidential and its disclosure is restricted to those individuals who have been authorized to receive it. If you are not an authorized recipient, you should not disseminate this information to any other person.

The information contained in this document is confidential and its disclosure is restricted to those individuals who have been authorized to receive it. If you are not an authorized recipient, you should not disseminate this information to any other person.

This document contains information that is confidential and its disclosure is restricted to those individuals who have been authorized to receive it. If you are not an authorized recipient, you should not disseminate this information to any other person.

vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes**". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Dicho esto, se concluye que el parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 1º del Decreto 1950 de 2005, señalan que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC vinculados antes del Decreto - Ley 2090 de 2003, les aplicarán las reglas de causación contenidas en la Ley 32 de 1986, **sin más exigencias que haber sido vinculado a dicho Cuerpo antes del 28 de julio de 2003**.

Téngase en cuenta Honorable Magistrado que, mi mandante, el señor ENAR VIDAL CARVAJAL, se vinculó a la Institución en junio de 1981, por lo que, teniendo en cuenta la transición contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, le es totalmente legal la aplicación de la Ley 32 de 1986 para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, y a la que tiene pleno derecho como se ha demostrado.

#### Fundamentos de orden Jurisprudencial:

Sobre el régimen jurídico aplicable a servidores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado<sup>1</sup>, respecto a un caso similar al que nos ocupa sostuvo:

**(...)Se tiene que el Acto Legislativo 01 de 2005 el cual es una norma posterior, y de superior jerarquía, estableció que el régimen que se aplicará para los miembros de Cuerpo de Custodia y vigilancia penitenciaria y Carcelaria Nacional sería el régimen contemplado el Decreto 2090 de 2003, salvo para aquellos miembros que se vincularon a dicho Cuerpo con anterioridad a la fecha en entrada en vigencia del mismo, para estos el régimen que se aplicará será el contemplado en la Ley 32 de 1986.**"  
(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En la misma línea agregó:

**"Tal como se explicó... la norma que finalmente estableció el régimen pensional de los servidores públicos que forman parte del Cuerpo de Custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, fue el artículo 1 del Acto Legislativo N° 1 de 2005, disposición que preceptuó que las personas que habían ingresado a dicha dependencia antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplica el régimen previsto en la Ley 32 de 1986 (y no el contenido en el citado decreto). Como se recordará, el artículo 96 de dicha ley estableció un solo requisito sustancial para el reconocimiento de la pensión de jubilación de estos servidores públicos, a**

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, de 8 de junio de 2016, Sentencia No. 11001-03-06-000-2016-00048-00, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS.

The first of these is the fact that the...  
The second is the fact that the...  
The third is the fact that the...

The fourth is the fact that the...  
The fifth is the fact that the...  
The sixth is the fact that the...

The seventh is the fact that the...  
The eighth is the fact that the...  
The ninth is the fact that the...

The tenth is the fact that the...  
The eleventh is the fact that the...  
The twelfth is the fact that the...

The thirteenth is the fact that the...  
The fourteenth is the fact that the...  
The fifteenth is the fact that the...

The sixteenth is the fact that the...  
The seventeenth is the fact that the...  
The eighteenth is the fact that the...  
The nineteenth is the fact that the...  
The twentieth is the fact that the...

saber: cumplir veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de la "Guardia Nacional". (Subrayas fuera de texto)

Al amparo de estos argumentos, esta corporación en providencia fechada 8 de julio de 2016, radicación 11001-03-06000-2016-00048-00(C), ha sentado un precedente respecto del reconocimiento pensional del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que prestaron sus servicios al INPEC antes de 2003, veamos:

*"En el caso particular del peticionario, se encuentra que para la fecha en que entró a regir el Decreto 2090 de 2003 (julio 28 de 2003), ya se encontraba prestando sus servicios en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Carcelaria del INPEC (desde el 19 de mayo de 1989). Por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, sin duda alguna, le es aplicable en su integridad el régimen previsto en la Ley 32 de 1986". (Subraya y Negrilla fuera del texto)*

### CONCLUSION

De conformidad con el espíritu de la norma, su sentido literal y la jurisprudencia emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el único requisito para que una solicitud pensional presentada por un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC sea resuelta con apego al parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decreto 1950 de 2005, es que el servidor se haya vinculado con anterioridad al 28 de julio de 2003 y cumpla con las exigencias de la Ley 32 de 1986.

Por lo anterior, se concluye que mi mandante tiene pleno derecho a gozar de la prestación que le fue reconocida legalmente mediante resolución No. 13548 del 13 de septiembre de 2010 y la resolución No. RDP 036105 del 04 de septiembre de 2015, expedida por la hoy extinta Caja Nacional de previsión Social E.I.C.E. – En Liquidación, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley 32 de 1986 así como las normas posteriores que regulan la materia.

### EXCEPCIONES

En consideración a lo anterior, proponemos las siguientes excepciones de fondo para enervar las pretensiones de la demanda, las cuales ruego al Despacho declarar como probadas al momento de emitir la sentencia que debe sobrevenir, teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos.

#### 1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD:

De la misma forma que la entidad demandada expuso el desarrollo legal de la pensión de vejez contenida en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, y en específico, el desarrollo jurisprudencial para entrar a concluir que el reconocimiento pensional efectuado con Resolución No. 13548 del 13 de septiembre de 2010, reliquidada mediante la resolución No. RDP 036105 del 04 de septiembre de 2015, es contrario a ley, me permito comedidamente solicitar al Despacho, igualmente, se tengan en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales citados en el acápite de FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA descritos en el presente escrito, los cuales permiten determinar que el reconocimiento y consecuente pago de la prestación demandada se encuentra de conformidad.

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

CONCLUSION

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

EXERCISES

... (mirrored text) ...

EXERCISES

... (mirrored text) ...



## 2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

De la misma manera, al no existir causa legal para revocar el acto administrativo mediante el cual se reconoció la prestación a favor de mi mandante, tampoco hay lugar a la devolución o reintegro de las sumas de dinero solicitadas por la aquí demandante, toda vez que como se sustenta en los fundamentos de la defensa el señor ENAR VIDAL CARVAJAL tiene pleno derecho a recibir la mesada pensional mensual que a la fecha se viene pagando a su favor.

## 3. EXCEPCION DE BUENA FE

Es menester indicar que los argumentos contenidos en el libelo de la demanda en ningún momento contrarían la **presunción de buena fe** establecida en el artículo 83 de la Constitución Política y la **entidad demandante no la desvirtuó** dado que la actuación del pensionado, e incluso de la Entidad aquí demandante se ciñó "a los postulados de la buena fe". Y es que cuando la entidad mediante las Resolución No. 13548 del 13 de septiembre de 2010, reliquidada mediante la resolución No. RDP 036105 del 04 de septiembre de 2015 ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, creó un derecho pensional a favor de la demandada consistente en el pago de una mesada pensional que ésta **recibió de buena fe, pues como se mencionó en párrafos anteriores las normas y jurisprudencia, reconocen el derecho a percibir una pensión de vejez en los términos establecidos por la Ley 32 de 1986 establecido para el Cuerpo de custodia del INPEC.**

En este orden de ideas, resulta claro que el mencionado principio general del derecho tiene plena aplicación en el presente caso, principio que se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos es muy amplia y compleja, y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la

Administración y a su vez ésta puede confiar en aquel; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

### EXPERIMENTAL DESIGN

The experimental design was a 2x2x2 factorial design. The independent variables were the presence of a target (present/absent), the presence of a distractor (present/absent), and the presence of a reward (present/absent). The dependent variable was the reaction time (RT) in milliseconds.

### EXPERIMENTAL PROCEDURE

Subjects were seated at a computer terminal and practiced the task for 10 trials before data collection. Each trial began with a fixation cross (0.5 s), followed by a target (0.5 s), and then a distractor (0.5 s). The reward was delivered 0.5 s after the distractor. The RT was measured from the onset of the target to the onset of the response.

The data were analyzed using a 2x2x2 ANOVA. The main effects of target, distractor, and reward were significant. The interaction between target and distractor was also significant.

The results showed that the presence of a target significantly reduced RT, the presence of a distractor significantly increased RT, and the presence of a reward significantly reduced RT.

The interaction between target and distractor was significant, indicating that the effect of the target on RT was modulated by the presence of the distractor.

The results of the ANOVA are summarized in the following table. The main effects and interactions are all significant at the 0.05 level.

The data suggest that the presence of a target and a reward both facilitate the response, while the presence of a distractor inhibits the response.

The interaction between target and distractor suggests that the effect of the target is reduced when a distractor is present. This may be due to the increased difficulty of the task when both are present.

Es consecuencia de lo precedente, es necesario precisar que en situaciones como las que ocupa la atención, es carga de la administración cuando impugna su propio acto, y en tanto invoca como tema de la controversia un error que le es imputable, no solo demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, sino además la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error; no cabe duda que la presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la doctrina denomina *ius tantom*, cuestión que evidencia la imposibilidad de su información, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción. En consecuencia, para la prosperidad de la demanda, las cargas que asume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino además en conjunto con aquella que toca con los elementos que logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional.

Lo anterior significa, que en este caso en particular, le es exigible a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que sea procedente la devolución de las sumas liquidadas en exceso, la demostración de la mala fe de la demandada, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que el particular hubiese asaltado la buena fe del demandante para hacerse acreedor a las sumas que le fueron liquidadas y a las cuales no tenía derecho, pero lo cierto es que nada demostró.

Con lo anterior, los pagos efectuados por la Entidad demandante gozan de amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el demandado y en ese orden de ideas, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar en su favor su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advirtió, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe.

En casos similares al aquí expuesto, la jurisprudencia ha señalado que si el reconocimiento pensional, sin la debida competencia, fue efectuado por quien demanda, se presume sin lugar a equivocación que el favorecido con la pensión actuó de buena fe. Al respecto se dijo:

*"Del "reintegro" de las sumas pagadas en exceso con intereses e indexación a favor de la Universidad.*

*No procede por cuanto el interesado se presume que obró de buena fé –no está demostrado lo contrario- y quienes causaron el detrimento patrimonial con el reconocimiento irregular de la prestación fueron las autoridades del ente que sin competencia expidieron los actos generales pensionales –que sirvieron de base para el reconocimiento- y quienes decidieron hacer el reconocimiento a pesar de la existencia de mandato constitucional y legal sobre el particular. " 2*

Por si fuera poco, y para reiterar el criterio expuesto en la citada providencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer el término de caducidad de las acciones contencioso administrativas en su

<sup>2</sup> Rad. No. 76001-23-31-000-2001-01113-02, Actor: Universidad Del Valle, M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

The first part of the report deals with the general situation of the country. It is a very interesting and informative document. The second part of the report deals with the specific details of the country. It is a very detailed and comprehensive document. The third part of the report deals with the specific details of the country. It is a very detailed and comprehensive document. The fourth part of the report deals with the specific details of the country. It is a very detailed and comprehensive document.

The first part of the report deals with the general situation of the country. It is a very interesting and informative document. The second part of the report deals with the specific details of the country. It is a very detailed and comprehensive document. The third part of the report deals with the specific details of the country. It is a very detailed and comprehensive document. The fourth part of the report deals with the specific details of the country. It is a very detailed and comprehensive document.

The first part of the report deals with the general situation of the country. It is a very interesting and informative document. The second part of the report deals with the specific details of the country. It is a very detailed and comprehensive document. The third part of the report deals with the specific details of the country. It is a very detailed and comprehensive document. The fourth part of the report deals with the specific details of the country. It is a very detailed and comprehensive document.

The first part of the report deals with the general situation of the country. It is a very interesting and informative document. The second part of the report deals with the specific details of the country. It is a very detailed and comprehensive document. The third part of the report deals with the specific details of the country. It is a very detailed and comprehensive document. The fourth part of the report deals with the specific details of the country. It is a very detailed and comprehensive document.

artículo 164 numeral 1°, literal c), consagra la exoneración que opera en relación con el tercero que ha recibido prestaciones de buena fe. De igual manera, el principio de legalidad que ampara a los actos administrativos no es más que uno de los desarrollos del postulado de la buena fe, porque de ellos precisamente se presume que fueron expedidos con observancia del ordenamiento jurídico.

### 3. AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL:

Mi representado es una persona que depende actualmente única y exclusivamente de su mesada pensional, con necesidades de tipo económico, que depende de su pensión para subsistir, por ende, al quitarle este reconocimiento adquirido en legal forma, se está violando el derecho fundamental al mínimo vital consagrado en la Carta Política.

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor, representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos.

Con respecto al tema del mínimo vital la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-323 de 1996, señaló:

*"La Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su trasgresión compromete la dignidad de su titular, como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas.*

*"Sostener lo contrario implicaría desconocer evidentes razones de justicia material que llevaron al constituyente a vincular al Estado con la garantía de la dignidad de quienes, al término de su vida laboral, luego de contribuir con su trabajo a la construcción de la riqueza nacional, merecen de la sociedad, no sólo un justo reconocimiento sino una pensión equivalente a un porcentaje de su salario, para asegurar una vejez tranquila. Frente a este derecho, el Estado debe actuar con toda energía y prontitud, de manera tal que quienes han adquirido, en virtud de su edad y años de trabajo, una pensión de jubilación o vejez, no se vean, ni siquiera transitoriamente, desprotegidos frente a actos arbitrarios o negligentes del propio Estado o de los particulares que por ley estén obligados a asumir la prestación social.*

*"Por regla general, quien vivió siempre del salario y ahora lo hace de su pensión, especialmente si es exigua, ve afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurársela por otros medios, y, por tanto, sus*



*derechos esenciales se ven atropellados por la falta de pago de las mesadas que legítimamente le corresponden." (Subrayas fuera del original).*

De esta forma dejo contestada la demanda dentro del término procesal oportuno, y ruego al despacho sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas, para con ello determinar que a mi asistida le asiste el derecho a la prestación ya reconocida y su respectiva reliquidación, negando por ende las pretensiones de la Entidad demandante.

### PETICION ESPECIAL

En consideración a los anteriores argumentos, solicito comedidamente al Honorable Magistrado, no decretar la nulidad del acto administrativo acusado, toda vez que tal y como se demuestra, el mismo no fue expedido de forma ilegal ni faltando a lo reglado por el legislador en las normas que reconocen la pensión para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Adicionalmente, y en consecuencia de lo anterior, igualmente solicito no se condene al señor ENAR VIDAL CARVAJAL a restituir las sumas dineros recibidas desde que demostró retiro definitivo del servicio, dado que como se demuestra no hubo mala fe por parte de esta al recibir los dineros reconocidos a su favor.

### PRUEBAS

Comedidamente solicito del Señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

1. La copia auténtica de la totalidad del cuaderno administrativo de pensionado del Señor ENAR VIDAL CARVAJAL, el cual fue aportado por la Entidad demandante al momento de la radicación de la demanda.

### NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en la Carrera 10A No. 67N - 232 de Bello Horizonte de la ciudad de Popayán, teléfono 3117720418.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la oficina 303 de la Calle 72 No. 9 - 55 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono 4841310 y dirección de correo electrónico [acoprescolombia@acopres.com](mailto:acoprescolombia@acopres.com).

Del Señor Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA  
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá  
T.P. No. 41.146 del C.S.J.  
6064B/IYA

ESTE DOCUMENTO NOTARIADO  
SE UTILIZARA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE  
PARA TRAMITES PROFESIONALES  
**ACOPRES S.A.S.**  
NIT: 900.483.529-0  
ATENTAMENTE DIRECCION GENERAL



Honorable Magistrado  
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca  
E. S. D.

Referencia: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. 2019 - 254  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Demandado: ENAR VIDAL CARVAJAL  
C.C. No. 10.532.630 de Popayán (Cauca)

ENAR VIDAL CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la C.C. No. 10.532.630, al Honorable Magistrado con el debido comedimiento manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. Nro. 19.456.810 expedida en Bogotá y T.P. Nro. 41.146 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de Lesividad identificado en la referencia, tendiente a que se declare la Nulidad de la resolución RDP No. 13548 del 13 de Septiembre de 2010 y la resolución No. RDP 036105 del 04 de Septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció y reliquido una pensión de vejez a mi favor.

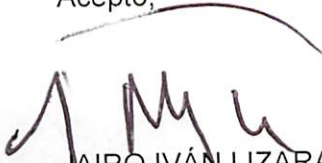
Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir e interponer recursos, y realizar todo lo necesario para el fiel cumplimiento de este mandato. Así, como, ante la necesidad de una segunda instancia, me represente en ella. Este poder se hace extensivo para demandar todos los actos administrativos emitidos por UGPP- en cualquier fecha. De igual forma manifiesto bajo mi libre voluntad que cualquiera de los apoderados puede iniciar las acciones, o reasumirlas si fuere necesario

Sírvanse Señores Jueces reconocerle personería a mi apoderado.

Del Señor Juez,

  
ENAR VIDAL CARVAJAL  
C.C. 10.532.630 de Popayán ( Cauca)

Acepto,

  
JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA  
C.C. No. 19 456 810 de Bogotá.  
T.P. No. 41.146 C. S. de J.



REPUBLICA  
YULDA G

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8295

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

ENAR VIDAL CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010532630 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Enar Vidal Carvajal*

----- Firma autógrafa -----



47f2bmdxs6q6  
29/10/2019 - 10:22:16:793



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL .

*Yilda Choy Pasmín*



YILDA CHOY PASMÍN

Notaria trece (13) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 47f2bmdxs6q6



BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1950

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..